



REVISTA CAP JURÍDICA CENTRAL

La interseccionalidad como estándar interpretativo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Análisis de los casos *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, *Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador* y *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*

Lía Cayetana Weih Beltrán¹

RESUMEN: El presente artículo sostiene que la interseccionalidad ha dejado de operar como una categoría meramente descriptiva de la vulneración de derechos, convirtiéndose en un estándar interpretativo de la igualdad y la no discriminación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A partir del estudio de los casos *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, *Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador* y *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, se concluye que la Corte ha pasado de reconocer contextos de vulnerabilidad de forma implícita a exigir respuestas estatales diferenciadas frente a daños producidos por la interacción simultánea de factores como etnia, género, condición socioeconómica, salud e identidad de género. Asimismo, se critica el riesgo de reducir el enfoque interseccional a una suma de vulnerabilidades y propone entenderlo como un método jurídico para su utilización en los sistemas jurídicos internos de Latinoamérica.

Palabras clave: Interseccionalidad, discriminación estructural, estándar interpretativo, derechos humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, jurisprudencia.

ABSTRACT: This article argues that intersectionality has ceased to operate as a merely descriptive category of human rights violations and has become an interpretative standard of equality and non-discrimination within the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights. Based on the study of the cases *Río Negro Massacres v. Guatemala*, *Gonzáles Lluy et al. v. Ecuador*, and *Vicky Hernández et al. v. Honduras*, it concludes that the Court has moved from implicitly recognizing contexts of vulnerability to requiring differentiated State responses to harms produced by the simultaneous interaction of factors such as ethnicity, gender, socioeconomic status, health, gender and identity. It also criticizes the risk of reducing the intersectional approach to a mere sum of vulnerabilities and proposes understanding it as a legal method for use in the domestic legal systems of Latin America.

Keywords: Intersectionality, structural discrimination, interpretative standard, human rights, Inter-American Court of Human Rights, jurisprudence.

¹ Abogada por la Universidad Central del Ecuador. Magíster en Derechos Humanos, Interculturalidad y Género por la Universidad UTE. Maestrante en Derecho Procesal por la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. Experta constitucional jurisdiccional en la Corte Constitucional del Ecuador. Correo personal: liaweih@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-0227-3462>.

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo investigativo parte de la tesis central de que la interseccionalidad es un enfoque que interpreta cómo las condiciones de vulnerabilidad —tales como la etnia, género, condición socioeconómica, salud e identidad de género—, al fusionarse, producen formas particulares de discriminación que afectan los derechos. En dicho sentido, se analiza el concepto de interseccionalidad como una categoría jurídica contemporánea.

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha desarrollado progresivamente estándares orientados a reconocer que las vulneraciones de derechos no ocurren de manera abstracta o individual, sino en contextos de violencia, desigualdad y discriminación estructural e histórica. Por ello, mediante su jurisprudencia, la Corte IDH ha incorporado criterios relacionados con la exclusión social y su incidencia en la discriminación. A través de ello, se han ampliado las obligaciones estatales de prevención, protección, investigación, reparación y garantía de no repetición.

En el presente artículo, se examinan tres sentencias de la Corte IDH, con el propósito de identificar la evolución jurisprudencial de la interseccionalidad en la región. Primero, hay una aproximación implícita al concepto en el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Luego, hay un reconocimiento expreso de este enfoque en el caso *González Lluy y otros vs. Ecuador*. Finalmente, se lo consolida en *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, como un estándar interpretativo de las obligaciones estatales, con énfasis en grupos específicos.

Asimismo, se abordan los desafíos contemporáneos para la implementación efectiva de la interseccionalidad en los sistemas jurídicos internos, por su especial relevancia como herramienta jurídica y hermenéutica. Se desarrolla que este enfoque permite comprender que ciertas condiciones de exclusión interactúan entre sí y profundizan la discriminación estructural, siendo indispensable construir respuestas jurídicas acordes con la realidad social de los grupos históricamente excluidos en América Latina.

Para efectos de este trabajo, la afectación de derechos humanos se entenderá como la lesión concreta, individual o colectiva, del goce efectivo de los derechos reconocidos en la Convención Americana y en otros instrumentos del Sistema Interamericano. Esta afectación también comprende los efectos en la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida digna, superando los modelos tradicionales de igualdad formal y reconociendo que determinadas personas y colectivos enfrentan formas agravadas de discriminación.

II. METODOLOGÍA

Para el desarrollo del artículo se adoptó un enfoque metodológico cualitativo, sustentado en el análisis doctrinal y documental de la teoría especializada en interseccionalidad, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La investigación se desarrolló mediante el estudio de fuentes bibliográficas y del contenido de las sentencias seleccionadas, con el propósito de identificar la evolución del enfoque interseccional en la jurisprudencia interamericana y su incidencia en la interpretación de los hechos de un caso y de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.

Con base en un criterio cronológico y dogmático, se seleccionó una muestra de tres sentencias de la Corte IDH, al ser precedentes representativos de las distintas

etapas de la evolución jurisprudencial del enfoque interseccional. *Masacres de Río Negro vs. Guatemala* evidencia una aproximación implícita al análisis interseccional; *González Lluy y otros vs. Ecuador* marca el primer reconocimiento explícito de la noción de interseccionalidad; y *Vicky Hernández y otras vs. Honduras* muestra la consolidación de la interseccionalidad como criterio interpretativo frente a la violencia contra las personas trans y las obligaciones de prevención, investigación y reparación que deben asumir los Estados.

La selección de estos tres casos no pretende agotar todos los precedentes posibles, ya que existe un sinnúmero de sentencias en las que se ha tratado de forma implícita o expresa la interseccionalidad. Por lo tanto, se tomaron en cuenta estas tres sentencias para construir una línea evolutiva específica que demuestre el uso del enfoque interseccional en la CIDH.

El método de análisis es exegético y comparativo, ya que se identifican los hechos jurídicamente relevantes de cada caso y las categorías de discriminación reconocidas por la Corte IDH. Posteriormente, se comparan las tres sentencias para determinar si se mantiene una línea coherente o si hay tensiones entre el enfoque desarrollado por el Sistema Interamericano y las categorías procesales de los sistemas internos de *civil law*.

III. LA INTERSECCIONALIDAD COMO CATEGORÍA JURÍDICA CONTEMPORÁNEA

La interseccionalidad nació en la cuna de los estudios feministas y sociales afroamericanos, inspirada por la reivindicación de dichos movimientos sociales.² La evolución del concepto dio lugar a que se convirtiera en un referente epistemológico para analizar la construcción social de conceptos sobre género, etnia, sociedad, salud y territorio, develando las relaciones de poder que allí se presentan, permitiendo abordar los casos desde sus especificidades materiales, personales, espaciales y temporales,³ y su respectiva confluencia.⁴

En términos jurídicos, la interseccionalidad permite identificar cuándo varios factores de discriminación interactúan de manera simultánea y producen un daño distinto al que surgiría si cada factor se analiza por separado. En tal contexto, explica cómo la concurrencia simultánea de la etnia, género, condición socioeconómica, salud, identidad de género, entre otras, genera una forma particular de exclusión.⁵

El concepto fue creado con el objetivo de poner en la palestra que la discriminación no se puede dar por un solo eje de estratificación, sino que hay la posibilidad de que varios de ellos confluyan y provoquen desigualdades articuladas más invasivas. Estas lesiones adquieren intensidad por la acumulación numérica de distintas formas de discriminación y por el modo en el que ellas crean una experiencia cualitativamente distinta de exclusión. Por ello, en palabras de Roth, al aplicarse un enfoque interseccional, se

2 Julia Roth, «Interseccionalidades más allá del occidentalismo», en *Interseccionalidad, Equidad y Políticas Sociales*, ed. Ana Isabel Peñate Leiva (Cuba: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2022), 11.

3 Miguel Ángel Ciuro Caldani, *Una teoría trialista del mundo jurídico* (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2020), 1-27.

4 Al respecto, Ciuro Caldani señala que los despliegues *personales* (i) dan paso a analizar a la persona desde su contexto y las vulnerabilidades que la rodean. Los despliegues *espaciales* (ii) son los que «permiten visibilizar cuál es el perfil de libertad y de subjetividad que se concede según su espacio geográfico» y cómo se garantizan los derechos en cada país. Los despliegues *temporales* (iii), ponen en la palestra a los cambios históricos y las estrategias jurídicas que se deberían proyectar a futuro con base en el desarrollo ya constituido.

5 Clara López Sánchez, Carol Vilaseca García y Jazmín Serrano Japa, «La discriminación múltiple desde una perspectiva de género», *Revista Crítica de la Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social*, n.º 14 (2022): 71, ISSN 2386-6039.

debe considerar el carácter multidimensional, las analogías, los entrelazamientos y las simultaneidades de varios ejes de desigualdad en una misma persona.⁶

La interseccionalidad permitió, desde sus inicios, dejar de lado un análisis jurídico y social que abordaba las ideas de «desigualdad» desde una construcción homogénea que no daba paso a las subjetividades y distintas identidades,⁷ es decir, se analizaban las relaciones sociales desde categorías homogéneas y universales que respondían a la lógica del sujeto hegemónico masculino, blanco y heterosexual. Más adelante, para el momento en el que se empezó a hablar de los derechos de las mujeres, las normas masculinas estándar incurrieron en generalizar los derechos a un único tipo de mujer: blanca, heterosexual y de clase media; sin tomar en cuenta la diversidad existente en categorías religiosas, étnicas, de orientación sexual, de discapacidades y situaciones socioeconómicas.⁸

Más adelante, desde los feminismos latinoamericanos, decoloniales, comunitarios y transfeministas, el enfoque interseccional fue tomando forma. Sin embargo, no fue hasta 1989 que el enfoque interseccional adquirió protagonismo,⁹ siendo adjudicado a Kimberlé Crenshaw. La abogada afroestadounidense, en el marco de una disputa legal contra General Motors, enfatizó la opresión, desventaja social e invisibilidad jurídica a la que se sometían las trabajadoras afroamericanas, entrelazando su género, etnia y condición socioeconómica.¹⁰ Su objetivo fue demostrar la discriminación a la que se sometían las trabajadoras negras y señalar categorías jurídicas que describan las desigualdades y, de esa forma, enfrentarlas.¹¹

Asimismo, Crenshaw desarrolló sus ideas de la interrelación entre la discriminación racial y de género, como un refuerzo la una de la otra, en sus trabajos: *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics*, de 1989 y *Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color*, de 1991.¹²

A partir de la difusión del término, se lo empezó a desarrollar como un enfoque que nace de la discriminación a la que se someten, especialmente, las minorías. En dicho sentido, Timo Makkonen ha distinguido tres arquetipos de discriminación.¹³ La múltiple (i) se manifiesta cuando existen diferentes motivos de discriminación, pero se suscitan en temporalidades diferentes. De allí que el artículo 1.3 de la *Convención*

6 Julia Roth, «Interseccionalidades más allá del occidentalismo», 12.

7 Cecilia Gebruers, «La noción de interseccionalidad: desde la teoría a la ley y la práctica en el ámbito de los derechos humanos», *Revista: Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, n.º 1 (2021): 11, doi: 10.19137/perspectivas-2021-v11n1a04.

8 Silvia Soriano Moreno, «Apuntes desde el derecho antidiscriminatorio para una necesaria atención jurídica del género y el territorio», *Revista: IgualdadES*, n.º 13 (2025): 9, doi: 10.18042/cepc/IgdES.

9 Los primeros esbozos de la interseccionalidad fueron expuestos por personalidades como Olympe de Gouges, quien, mediante «La declaración de los derechos de la mujer» comparó la dominación colonial con la patriarcal, estableciendo analogías entre mujeres y esclavos, y las distintas desventajas que tenían frente a los hombres blancos. Dicho documento fue redactado en 1791, como una respuesta a la «Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano» de 1789. Fue uno de los primeros documentos históricos en poner en la palestra una emancipación femenina, con el objetivo de que se equipare la realidad de las mujeres a la de los hombres, con primacía en la igualdad de derechos, en el contexto de la Revolución Francesa. Asimismo, en el contexto poscolonial latinoamericano, Clorinda Matto de Turner, en su libro «*Aves sin nido*», habló de los abusos sexuales llevados a cabo por gobernadores y curas en contra de las mujeres indígenas peruanas, enfatizando que su vulnerabilidad era por su género, pero se agravaba por el factor étnico-racial.

10 María del Carmen Zabala Argüelles, «Presentación del enfoque interseccional», en *Interseccionalidad, Equidad y Políticas Sociales*, coord. Ana Isabel Peñate Leiva (Cuba: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO, 2022), 13.

11 Avtar Brah y Ann Phoenix, «Ain't I a Woman?», en *Foundations of critical race theory in education*, ed. Edward Taylor, David Gillborn y Gloria Ladson-Billings (New York: Routledge, 2023).

12 Patricia Hill Collins, Elaini Cristina Gonzaga da Silva, Emek Ergun, Inger Furseth, Kanisha D Bond, Jone Martínez-Palacios, «Intersectionality as Critical Social Theory», *Revista: Duke University Press, Contempt Polit Theory*, n.º 20 (2021): 3, doi: 10.1057/s41296-021-00490-0.

13 Ignacio Álvarez Rodríguez, «Luces y sombras de la discriminación interseccional en el constitucionalismo», *Revista del seminario interdisciplinar de estudios de las mujeres «Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia»*, n.º 19 (2024): 15, doi: 10.18002/cg.i19.8292.

*Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia*¹⁴ la señale como «cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más motivos [...] que tengan por objetivo o efecto anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales».¹⁵

En cambio, la compuesta (ii) se da cuando existen dos o más factores, sumados uno al otro en un determinado momento que no es permanente. El tercer tipo es la discriminación interseccional (iii), la cual se exhibe al momento en el que interactúan o confluyen varios motivos de discriminación a la vez, de forma concurrente o, incluso, permanente.¹⁶ Si bien en la doctrina interamericana estos dos últimos términos se usan indistintamente, se evidencia que hay una diferencia entre la discriminación múltiple, en comparación con la conjunta y la interseccional. Dicha distinción se basa en la temporalidad y la confluencia de varias formas de exclusión en el mismo espacio-tiempo; por lo que, en estas dos últimas, la simultaneidad de condiciones discriminatorias no puede considerarse de forma aislada.¹⁷

Ahora bien, de lo señalado en relación con el surgimiento de la interseccionalidad, se puede evidenciar que el desarrollo y teorización del término se dieron en el sistema jurídico de Estados Unidos, es decir, en el *common law*. Ello, puede conllevar problemas técnicos en los países cuyo sistema jurídico es el *civil law*, frente a las exigencias de incorporar la interseccionalidad en el ordenamiento jurídico y positivizar el mundo infinito de posibles intersecciones de motivos de discriminación.

La traslación del concepto desde el *common law* hacia los sistemas latinoamericanos de *civil law*, exige una precisión teórica. En su origen, la interseccionalidad respondió a la rigidez procesal de litigios antidiscriminatorios que obligaban a escoger entre raza o género; sin la posibilidad de que concurren ambas características. Empero, en la Corte IDH, esta opera como estándar de responsabilidad, criterio de debida diligencia y parámetro para reparaciones estructurales. Esta diferencia impide importarla de manera mecánica.

Por consiguiente, en el ámbito interamericano resulta más adecuado comprender la interseccionalidad como un método de interpretación, más no como un derecho sustantivo autónomo. De dicha forma, se permite leer los hechos desde la realidad de la víctima, ampliar el análisis probatorio y diseñar reparaciones transformadoras. Sin embargo, esta diferencia no impediría que en el desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia –nacional e internacional– se aplique la interseccionalidad como un referente epistemológico y principio jurídico.¹⁸

En tal sentido, varios autores han resaltado la importancia de la interseccionalidad en el análisis de casos y su uso en sentencias, ya que pasa a ser un «aspecto dinámico del funcionamiento normativo» que promueve que, en la resolución de un caso, la juzgadora

14 OEA, Asamblea General, Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, 5 de junio de 2013, AG/RES. 2804 (XLIII-O/13), I.3. Esta Convención tiene el objetivo de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar cualquier acto de discriminación o intolerancia.

15 Para el efecto, en el artículo 1.1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia señala que la «discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes».

16 Daniela Bardel, Florencia Vazzano y María Eugenia Sparaino, «La interseccionalidad como concepto abarcativo de la teoría general del derecho», *Revista: Cartapacio de Derecho de la Facultad de Derecho, UNCEN*, n.º 45 (2024): 1, <https://share.google/IP8GQ10QbV4zzn8hJ>.

17 Ibid., 8.

18 Silvia Soriano Moreno «Apuntes desde el derecho antidiscriminatorio para una necesaria atención jurídica del género y el territorio», 9.

se sitúe en la perspectiva individual de la persona y tome en cuenta las vulneraciones a las que está sometida.¹⁹ Para el efecto, primero se debe hacer entendible el relato; observar la realidad de la persona y cómo ello confluye con los hechos a analizar; e identificar las valoraciones externas que no se encuentran de forma expresa en lo que se manifestaron las partes, pero pueden ser elementos que afecten o modifiquen el entorno del sujeto.²⁰

De conformidad con Dabove, la interpretación de la realidad de una persona —dentro de las sentencias en las cuales se analiza la conculcación de derechos humanos— implica «detectar los significados explícitos e implícitos que puedan surgir de la normatividad, de prácticas y costumbres sociales y de los valores implicados». Para el efecto, plantea que la interpretación puede ser: **(i)** literal, lo que conlleva que se interprete el caso desde el sentido común y lo que se halla de forma expresa; **(ii)** histórica, que permite identificar los procesos de discriminación en la normativa, jurisprudencia y doctrina; y **(iii)** sistemática, dando paso a que se evidencie la afectación del principio de igualdad en el orden jurídico.²¹

Frente a la relevancia que adquirió el concepto de interseccionalidad, especialmente por su aporte para comprender cómo confluyen múltiples formas de discriminación y la necesidad de interpretarlas de manera integral, a partir del año 2000, este enfoque comenzó a ser incorporado en instrumentos e informes internacionales y regionales. De esta manera, la interseccionalidad empezó a adquirir un papel cada vez más importante dentro del Derecho Internacional Público y de la rama de Derechos Humanos en el mundo y en América Latina.

A nivel internacional, en el Sistema de las Naciones Unidas, el Comité contra la Discriminación Racial —conocido como el CERD—, en la Recomendación General 25 de «*Las discriminaciones raciales relacionadas con el género*»,²² reconoció la interrelación entre la raza y el género. En ella estableció que la discriminación racial «no siempre afecta a mujeres y varones de la misma manera» y que existen formas de discriminación racial que solo afectan a las mujeres, como la violencia sexual durante conflictos armados, la esterilización forzosa y la falta de mecanismos adecuados para denunciar la discriminación en razón del sexo.²³

En la *World Conference against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance*²⁴ se señaló que la interseccionalidad está asociada a dos características esenciales: primero, sus factores son analíticamente inseparables, ya que la experiencia no puede ser desagregada en diferentes bases, ya que la interseccionalidad existe por la interacción transformadora de las experiencias vulneratorias. Segundo, el enfoque interseccional está asociado a una «experiencia cualitativa diferente», ya que se crean consecuencias diferenciadas de las consecuencias sufridas de forma individual.²⁵

19 Álvarez Rodríguez, «Luces y sombras de la discriminación interseccional en el constitucionalismo», 15.

20 María Isolina Dabove, «Interpretación interseccional. La deconstrucción de los sentidos implícitos», *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de la Plata*, n.º 53 (2023): 20, <https://share.google/0oJJ3voGdp6FWQ1W0>.

21 Itziar Gómez Fernández, «Principio de igualdad y principio antidiscriminatorio en el ordenamiento jurídico español», *Revista Estudos Institucionais*, n.º 3 (2024): 10, doi: 10.21783/rei.v10i3.853.

22 ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Recomendación General N.º 25: Relativa a las discriminaciones raciales relacionadas con el género, 20 de marzo de 2000, A/55/18, 1-2.

23 Bardel, Vazzano y Sparaino, «La interseccionalidad como concepto abarcativo de la teoría general del derecho», 1.

24 ONU, Asamblea General, Declaración y Programa de Acción de Durban, adoptados por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia el 8 de septiembre de 2001, A/CONF.189/12.

25 Manuel Yáñez Espinoza, «El desarrollo de la noción de vulnerabilidad en el ámbito de los derechos humanos», *Revista: IgualdadES*, n.º 11 (2024): 7, doi: 10.18042/cepc/IgdES.11.07.

En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General 28, señaló que la interseccionalidad es un concepto básico que ayuda a comprender el alcance de las obligaciones que tienen los Estados con las personas que son víctimas de distintas formas de discriminación, con énfasis en las mujeres discriminadas por su sexo y género, junto a otros factores como la etnia, religión, edad, salud, orientación sexual, identidad de género o condición socioeconómica.²⁶

La Recomendación General 33 sobre «*El acceso de las mujeres a la justicia*» indicó que la discriminación contra la mujer se agrava por factores interseccionales que las afectan al momento de acceder a la justicia, ya sea por estereotipos de género, sesgos institucionales o características inalienables de las mujeres.²⁷ Señaló que, como efecto de esta desigualdad, las mujeres no pueden denunciar las vulneraciones de derechos de las que son víctimas, acentuándose su vulnerabilidad ante figuras de poder o el mismo Estado.

Asimismo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha hecho referencia a la interseccionalidad. La Comisión IDH, en su informe sobre «*La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*»,²⁸ manifestó que la población afrodescendiente, además de ser discriminada por su etnia, se ve afectada por sus condiciones socioeconómicas.

En el informe «*Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*»,²⁹ la Comisión señaló que las mujeres indígenas sufren discriminación agravada e interseccional como consecuencia de su etnia, situación de pobreza o de vivir en zonas alejadas o afectadas por conflictos armados. A partir de ello, se manifestó que el enfoque interseccional debe ser un principio que guíe la acción estatal desde una perspectiva jurídica que tenga como enfoque los derechos humanos y su importancia para el desenvolvimiento de las mujeres en una vida digna y libre de discriminación.

26 ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General N° 28 sobre las obligaciones fundamentales de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 16 de diciembre de 2010, CEDAW/C/GC/28. En ella se analizó el alcance del artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer –conocido como CEDAW–. Para el efecto, en su párrafo 18 señala expresamente que: «La **interseccionalidad** es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general N° 25».

27 *Ibid*, Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33. Para el efecto, en su párrafo 8 señala expresamente que: «La discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres. Además, la discriminación contra la mujer se ve agravada por **factores interseccionales** que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres. Las causas de la **discriminación interseccional** o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y [la identidad de género]».

28 Comisión IDH, Informe «*La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*», 5 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Para el efecto, en el párrafo 59 se manifiesta expresamente que: «Al respecto, si bien es cierto que la noción de discriminación racial es distinta del concepto de desigualdad social, las y los expertos resaltaron la estrecha relación que existe entre pobreza y raza y entre raza y clase, y cómo estas categorías se entrelazan profundizando la situación de riesgo de la población afrodescendiente».

29 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe «*Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*», 17 de abril de 2017, OEA/Ser.L/V/II, doc. 44/17. Para el efecto, en el párrafo 38 se indica que: «Las mujeres indígenas tienen una identidad multidimensional que requiere un **enfoque interseccional** al evaluar las formas de discriminación que enfrentan. La Comisión IDH ha reafirmado que «la **interseccionalidad** es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones de los Estados, en tanto que la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género». Esta superposición de varias capas de discriminación –la **interseccionalidad**– lleva a una forma de discriminación agravada que se expresa».

En este contexto, se evidencia que la interseccionalidad ha pasado a ser un principio definido y usado por la Comisión IDH en sus informes y opiniones. A raíz de ello, este concepto también ha pasado a ser utilizado —de forma expresa y tácita— en algunas sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde el tribunal ha definido la interseccionalidad como una forma específica de discriminación que agrava la condición de vulnerabilidad de las víctimas y genera más riesgos de sufrir vulneración de derechos. Es así que, a continuación, se analizarán tres sentencias de la Corte IDH en las cuales las mujeres han sido víctimas de discriminación interseccional por su condición socioeconómica y, de manera específica, por su etnia, salud e identidad de género.

IV. LA CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL INTERAMERICANA

La interseccionalidad se manifiesta en la confluencia de varios factores discriminantes, por lo que no es posible encuadrar todas las situaciones de vulneración de derechos en un único tipo de discriminación interseccional. Como se analizará en el presente capítulo, el enfoque interseccional se aborda, por la Corte IDH, mediante un análisis concreto de la realidad de las víctimas, de su contexto colectivo e individual y de la segregación de la cual fueron afectadas, ya sea por motivos étnicos, de salud o de identidad de género. Para desarrollarlo, se analizarán tres sentencias: *(1) Masacres de Río Negro vs. Guatemala*; *(2) Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador*; y *(3) Vicky Hernández y otras vs. Honduras*.

1. CASO MASACRES DE RÍO NEGRO VS. GUATEMALA

INTERSECCIONALIDAD ÉTNICA Y VIOLENCIA ESTRUCTURAL CONTRA COLECTIVOS INDÍGENAS

De los hechos del caso se desprende que, entre los años 1962 y 1996, Guatemala atravesó un conflicto armado interno que acrecentó la intervención militar, orientada a enfrentar a quienes eran considerados opositores al Estado. En dicho contexto, hubo desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y actos de violencia sistemática en contra de ciertas comunidades indígenas guatemaltecas. De forma concreta, el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala* se centra en las masacres perpetradas entre 1980 y 1983 contra la comunidad indígena maya achí de Río Negro, la cual fue catalogada como «enemigo interno».³⁰

Los miembros de la comunidad fueron víctimas de desplazamientos forzados, pérdida de sus medios tradicionales de subsistencia y destrucción de sus viviendas. Asimismo, las mujeres fueron víctimas de violencia sexual y los niños sufrieron torturas, desapariciones forzadas, secuestros y ejecuciones por parte de fuerzas militares y grupos armados ilegales. A ello se sumó la destrucción del tejido social y comunitario de la población maya achí, así como la afectación de sus prácticas culturales, espirituales y formas de organización.³¹

³⁰ Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de noviembre de 2012, Serie C No. 250, párr. 1-3.

³¹ Ibid., 56-61.

Uno de los hechos más graves fue la masacre de *Pacoxom* –13 de marzo de 1982–, en la que aproximadamente 203 personas fueron asesinadas, de las cuales 70 eran mujeres y 107 niñas, niños y bebés, quienes fueron previamente torturados y sufrieron violencia sexual. Además, 17 niños y niñas fueron separados de su comunidad por el ejército guatemalteco y patrulleros de la aldea de *Xococ*, y ubicados en familias de militares.

Un día después, se produjo la masacre en *Los Encuentros* –14 de marzo de 1982–, en la que cerca de 79 sobrevivientes fueron atacados y asesinados; las mujeres fueron previamente violadas; también el ejército se llevó a por lo menos 15 personas, quienes, hasta el momento de la emisión de la sentencia, siguen desaparecidas. Meses después, el 14 de septiembre del mismo año, en la masacre en *Agua Fría*, el ejército asesinó a 92 personas, entre ancianos, mujeres y 43 menores de edad, y quemó las viviendas de la comunidad.³²

Como consecuencia de las matanzas y la persecución sistemática, gran parte de los sobrevivientes fueron desplazados y obligados a vivir en condiciones de extrema precariedad. Incluso después de la aprobación de la ley de amnistía de 1983 y del reasentamiento de algunos sobrevivientes en la colonia *Pacux*, las víctimas continuaron sufriendo condiciones incompatibles con una vida digna, incluyendo trabajos forzosos, violencia, pobreza extrema y pérdida progresiva de sus prácticas culturales y del idioma *Maya Achí*.³³

Más allá de las graves vulneraciones de derechos a la vida e integridad personal, la sentencia evidencia que la violencia estatal guatemalteca se dirigió, de forma específica, en contra de una comunidad indígena que, históricamente, había sido excluida. En tal sentido, la Corte Interamericana reconoció que los hechos suscitados no podían analizarse únicamente desde la lógica del conflicto armado interno, sino también a partir de las condiciones estructurales de discriminación étnica, pobreza y exclusión social que afectaban a la comunidad maya achí de Río Negro. Es así que el tribunal desarrolló un análisis compatible con una perspectiva interseccional, considerando que las violaciones de derechos humanos ocurrieron dentro de un contexto de desigualdad histórica y violencia estructural.

En dicho contexto, se evidenció que la comunidad maya achí fue víctima de una discriminación histórica basada en factores étnicos, culturales y socioeconómicos. La construcción de los pueblos indígenas como «enemigos internos» permitió justificar prácticas sistemáticas de violencia estatal que se enmarcaron en una lógica de racismo y exclusión social y política. Por lo tanto, la violencia desplegada contra las comunidades de Río Negro fue, además de una estrategia militar, una forma de persecución dirigida en contra de un grupo históricamente marginado y empobrecido.

A ello se sumó la convergencia de múltiples factores de vulnerabilidad como la etnia, pobreza, aislamiento territorial y contexto de conflicto armado interno, colocándolos en una situación diferenciada de riesgo frente al resto de la población. En el caso de las mujeres indígenas, la discriminación se intensificó debido a la interacción de los factores señalados con su género, lo que derivó en violencia sexual, la cual ha sido clasificada como táctica de guerra, de conformidad con el derecho internacional humanitario.³⁴

³² Ibid., 65-81.

³³ Ibid., 82-3, 87.

³⁴ El Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la mujer (UNIFEM) ha señalado que la violencia sexual en tiempos de conflicto armado no es una acción aislada, sino que se trata de una «táctica de guerra deliberada», ya que desplaza, aterroriza y destruye a individuos, familias y comunidades. Además, se utilizan para humillar, dominar, destruir y ejercer limpieza étnica, siendo las principales víctimas las mujeres.

Asimismo, la situación de niñas y niños incrementó los niveles de vulnerabilidad, especialmente frente a prácticas como desapariciones forzadas, tortura y separación familiar.

De ello se evidencia que la interseccionalidad del caso no se agota en enumerar etnia, pobreza, territorio, género y conflicto armado. El daño cualitativamente distinto surge porque esos factores convirtieron a la comunidad maya achí en un objetivo colectivo de violencia estatal. Es decir, la agresión no solo eliminó vidas, sino que también afectó la continuidad cultural, la transmisión del idioma, la relación con el territorio, la organización comunitaria y la posibilidad de reconstruir una vida digna después del desplazamiento.

La Corte IDH trascendió el análisis individual de las víctimas para reconocer que las afectaciones recaían sobre la comunidad indígena como un sujeto colectivo históricamente discriminado. Además, el tribunal consideró la dimensión colectiva de los derechos de los pueblos indígenas y el vínculo espiritual, cultural y territorial existente con su entorno. Por ello, la destrucción de la comunidad implicó la pérdida de vidas humanas, pero también afectó la identidad cultural, la organización comunitaria y las formas tradicionales de vida del pueblo indígena. Desde esta perspectiva, el análisis desarrollado evidencia que las violaciones sufridas por las víctimas no podían comprenderse de manera aislada, sino a partir de la confluencia simultánea de múltiples formas de discriminación.

Las reparaciones ordenadas por la Corte evidencian que el reconocimiento de contextos de discriminación interseccional da paso a que se amplíe el alcance de la responsabilidad internacional de los Estados. En consecuencia, las medidas no se limitaron a compensaciones individuales, sino que se basaron en que la República de Guatemala tomara acciones orientadas a reconstruir el tejido y entramado comunitario, preservar la memoria histórica y restablecer las condiciones de dignidad colectiva de la comunidad maya achí.

Finalmente, se evidencia que la sentencia *Masacres de Río Negro vs. Guatemala* constituye un precedente relevante en la evolución jurisprudencial interamericana, ya que demostró cómo la Corte Interamericana incorporó un análisis contextual y estructural de las violaciones de derechos humanos sufridas por comunidades históricamente excluidas. Ello se realizó mediante un enfoque interseccional e intercultural, en el que se reconoció que factores como la etnia, la pobreza, el género, el territorio y la violencia armada actuaron de manera simultánea para profundizar la situación de vulnerabilidad de las víctimas y, por lo tanto, se determinó la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala.

2. CASO GONZÁLES LLUY Y OTROS VS. ECUADOR

INTERSECCIONALIDAD EN LAS INFANCIAS, UN ENFOQUE DESDE LA SALUD Y LA EDUCACIÓN

Por otra parte, el caso *Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador* hace referencia a la situación de Talía Gabriela Gonzáles Lluy, quien, en 1998 —a los 3 años de edad—, recibió una transfusión de sangre contaminada con el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), proveniente de un banco de sangre de la Cruz Roja, en una clínica privada de la ciudad

de Cuenca.³⁵ Como consecuencia de la enfermedad adquirida y su estigmatización, Talía sufrió múltiples actos de discriminación, especialmente en el ámbito educativo.

El caso en análisis evidenció la existencia de fallas estatales en el sistema de salud ecuatoriano y cómo la convergencia entre su condición de salud, niñez, pobreza y género produjo una situación de vulnerabilidad y exclusión social específica. En dicho sentido, la sentencia constituye un precedente fundamental en la jurisprudencia interamericana, ya que es el primer dictamen de la Corte Interamericana que incorpora, de manera expresa, la noción de interseccionalidad como un criterio interpretativo de los escenarios de discriminación.

Dentro de su análisis, la Corte IDH determinó que el Ecuador fue responsable de la vulneración de los derechos de Talía. Sin embargo, más allá de la identificación de los derechos humanos conculcados, en la sentencia se evidencia que el tribunal analizó que la discriminación sufrida por la víctima tuvo varias aristas y estuvo asociada, simultáneamente, a varios factores como su condición de niña, mujer con VIH y su situación de pobreza.³⁶

Es así como la interacción de estos elementos generó una forma específica y única de exclusión, la cual agravó los daños sufridos por Talía y produjo una exclusión institucional nueva relacionada con las fallas de control sanitario, barreras educativas, prejuicios sociales y afectación del proyecto de vida en una misma trayectoria de vulneración. Por ende, la especificidad del daño surgió de un entorno social marcado por un estigma sanitario. Al respecto, la Corte señaló en la sentencia que:

La Corte nota que en el caso de Talía confluieron en *forma interseccional* múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que *derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores*, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. [...] En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados, (*énfasis añadido*).³⁷

A partir de este razonamiento, la Corte IDH dejó de lado la visión fragmentada de la discriminación, pasando a reconocer que los distintos factores estructurales sí pueden llegar a interactuar simultáneamente, produciendo vulneraciones de derechos. Consecuentemente, en la sentencia se puso en consideración que la discriminación sufrida por Talía no podía analizarse solo desde su condición de salud, pues ello habría invisibilizado otros elementos fundamentales que confluieron en su realidad.³⁸

En la sentencia se destacó que la situación de pobreza de la familia impactó directamente en el acceso inicial a una atención médica adecuada, lo que derivó en el contagio del VIH. Asimismo, se agravaron las dificultades para acceder a una educación, vivienda y condiciones dignas para el desarrollo integral. A ello se sumó la discriminación estructural derivada de los prejuicios en contra del VIH, provocando exclusión educativa y afectaciones psicológicas en el momento de los hechos y a futuro. Como consecuencia, esto generó una forma específica de discriminación que colocó en una esfera de desprotección a la víctima. Por ello, la Corte reconoció que los impactos de la discriminación

³⁵ Corte IDH, *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 298, párr. 64-66; 133-54.

³⁶ Ibid., 155.

³⁷ Ibid., 290-1.

³⁸ Bardel, Vazzano y Sparaino, «La interseccionalidad como concepto abarcativo de la teoría general del derecho», 1.

relacionada con el VIH no fueron homogéneos en el caso *in examine*, sino que se agravaron porque recayeron sobre una mujer, menor de edad y en situación de pobreza.

Por otra parte, en uno de los votos concurrentes de la sentencia se profundizó el alcance conceptual de la interseccionalidad y cómo ella se relaciona con la discriminación múltiple. El juez sostuvo que dicho enfoque «permite profundizar la línea jurisprudencial del tribunal interamericano sobre los alcances del principio de no discriminación»,³⁹ con énfasis en los casos donde convergen simultáneamente diversas causas de discriminación. En el mismo sentido, precisó que no toda discriminación múltiple implica interseccionalidad, pues esta última supone una interacción simultánea entre distintos factores que genera una experiencia cualitativamente distinta de exclusión y vulnerabilidad.

Conforme con lo señalado en la sentencia y en el voto concurrente, se advierte que la Corte IDH usa la interseccionalidad para referirse a una forma específica de afectación derivada de la interacción entre diversos factores discriminatorios. Es así que, si uno de los elementos que incidían en el caso de Talía no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza distinta. Por ello, el enfoque interseccional exige analizar integralmente todas las dimensiones presentes en cada realidad concreta.

Finalmente, cabe señalar que el caso *Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador* constituye un punto de inflexión en la evolución jurisprudencial interamericana, ya que consolida a la interseccionalidad como un estándar interpretativo en materia de derechos humanos. La sentencia demuestra que las vulneraciones de derechos no pueden observarse de manera aislada, sino que, para un análisis adecuado, se deben interrelacionar los factores sociales, económicos, etarios, sanitarios y de género que pueden profundizar la exclusión estructural.

Así, la Corte IDH construyó un análisis integral con base en el contagio del VIH, asociado a las condiciones de pobreza de Talía, una mujer menor de edad, estigmatizada por su enfermedad. Además, la interseccionalidad permitió precisar que la respuesta estatal debía ser más amplia que una reparación individual. El Estado debía responder, mediante prácticas sociales e institucionales y políticas públicas, por controles sanitarios deficientes, la falta de protección educativa y la ausencia de medidas contra la estigmatización asociada al VIH.

3. CASO VICKY HERNÁNDEZ Y OTRAS VS. HONDURAS

*INTERSECCIONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO EN LOS COLECTIVOS TRANS*⁴⁰

De los hechos de la sentencia se desprende que el caso gira en torno a Vicky Hernández, quien fue asesinada durante un toque de queda impuesto en el contexto del golpe de Estado de Honduras en el 2009. Ella era una mujer transgénero, trabajadora sexual, portadora de VIH y activista por los derechos de las personas trans. El 28 de junio de 2009, ella se encontraba con dos compañeras en la zona donde ejercían trabajo sexual; al advertir la presencia de una patrulla de policía, huyeron del lugar. Al día siguiente, el cuerpo sin vida de Vicky fue hallado con una herida de arma de fuego en la cabeza.⁴¹

³⁹ Corte IDH, *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador*, Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 6-12.

⁴⁰ Si bien en la sentencia se habla de personas «trans», se evidencia que Vicky Hernández se identificaba como una mujer transgénero, por lo cual se utilizará tal denominación dentro del análisis del caso.

⁴¹ Corte IDH, *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C No. 422, párr. 30; 40-7.

Este caso, *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, representa un fortalecimiento del estándar interseccional en la jurisprudencia interamericana, ya que reconoce que la violencia contra personas trans surge de la interacción entre identidad de género, pobreza, exclusión social, trabajo sexual, violencia institucional y estigmatización. En tal sentido, esta fue la primera sentencia de la Corte IDH que abordó directamente la violencia contra mujeres trans y que utilizó, de forma expresa, la interseccionalidad para comprender cómo confluyen las condiciones de las personas trans en las vulneraciones de derechos de las que son víctimas.

La Corte IDH determinó que la situación de Vicky no podía analizarse únicamente desde su identidad de género, ya que ella era una mujer transgénero, trabajadora sexual, portadora de VIH y activista, que contaba únicamente con educación primaria, vivía en una situación de pobreza y se encontraba en un contexto donde primaba la exclusión social, agravada por la inestabilidad política. La interacción de estos factores generó un riesgo específico, ya que Vicky fue víctima de transfobia y violencia policial, y se la encerró en una zona de desprotección donde su identidad de género aumentó la posibilidad de violencia letal y redujo la respuesta institucional; demostrándose así la exclusión interseccional.

Es así como se evidencia que la Corte pasó de realizar interpretaciones fragmentadas e individualizadas de la discriminación a analizar cada caso desde un enfoque interseccional, reconociendo la violencia simultánea sufrida por las víctimas. En el caso concreto, se observó que la discriminación sufrida por Vicky se fundó en la transfobia, misoginia, estigmatización del VIH, discriminación hacia el trabajo sexual, pobreza y violencia institucional. Por ello, la violencia en su contra no podía comprenderse solo desde la identidad de género, sino desde la interacción entre los diversos factores sociales, económicos y culturales que rodeaban su realidad y profundizaron su situación de vulnerabilidad.

Un aspecto fundamental en el desarrollo de la sentencia fue el análisis del contexto estructural de violencia contra personas trans en Honduras. La Corte señaló que las personas pertenecientes al colectivo trans han sido históricamente discriminadas y excluidas, enfrentándose a altos niveles de violencia, estigmatización y marginalización social. Particularmente, se señaló que las mujeres trans sufrían exclusión educativa desde edades tempranas, expulsión de sus hogares, violencia policial constante y limitaciones estructurales para acceder a empleo, salud y mecanismos de protección estatal.⁴²

Con base en ello, los jueces reconocieron que las personas trans constituyen un grupo que requiere protección especial y medidas reforzadas de garantía de derechos. Al efecto, destacaron que la muerte de Vicky no constituyó un hecho aislado, sino que ocurrió en un contexto sistemático de violencia y discriminación contra las personas trans en Honduras. Asimismo, el tribunal identificó que la respuesta estatal estuvo marcada por la impunidad y falta de diligencia en la investigación del asesinato de Vicky, ocasionado por los prejuicios institucionales que invisibilizaban la gravedad de la violencia ejercida contra mujeres trans.

Otro elemento central de la sentencia fue el análisis del contexto político derivado del golpe de Estado de 2009. La Corte IDH observó que la militarización de las calles y la imposición de toques de queda generaron un ambiente de suspensión fáctica de garantías, caracterizado por abuso policial, uso excesivo de la fuerza y detenciones arbitrarias. Esta situación agravó su condición de vulnerabilidad, ya que el trabajo sexual constituía

⁴² Ibid., párr. 13-4.

su principal medio de subsistencia y se desarrollaba en horarios directamente afectados por el toque de queda.⁴³ De esta manera, se observó que las trabajadoras sexuales trans fueron particularmente perseguidas, lo que profundizó los escenarios de violencia.

Por otra parte, la sentencia hizo hincapié en la discriminación interseccional sufrida por Vicky Hernández. Al respecto, sostuvo que las múltiples características de vulnerabilidad presentes en el caso, especialmente la identidad de género, colocaron a la víctima «en una posición de particular vulnerabilidad en donde confluyeron en forma interseccional múltiples factores de discriminación».⁴⁴ Con fundamento en el artículo 9 de la Convención de *Belém do Pará*,⁴⁵ la Corte IDH señaló que «la identidad de género, en determinadas circunstancias, como la presente, que se trata de una mujer trans, constituye un factor que puede contribuir de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres y violencia basada en su género».

En consecuencia, la Corte estableció obligaciones reforzadas para los Estados en relación con la prevención, investigación, sanción y reparación de actos de violencia motivados por identidad o expresión de género. En dicho sentido, la sentencia hizo hincapié en la discriminación interseccional que sufren las personas transgénero y se señaló que las personas pertenecientes al colectivo trans han sido históricamente excluidas, por lo que requieren protección especial y un tratamiento diferenciado para garantizar sus derechos, de conformidad con la Opinión Consultiva OC-24/17.⁴⁶

Además, las reparaciones ordenadas reflejan una concepción transformadora de la responsabilidad internacional del Estado, ya que exigen la implementación de medidas diferenciadas orientadas a combatir la discriminación estructural e interseccional. Por lo tanto, las medidas dispuestas no estuvieron orientadas únicamente a reparar individualmente a la víctima y a sus familiares, sino también a modificar estructuras institucionales de discriminación contra personas trans. En este sentido, la sentencia impulsó la necesidad de implementar políticas públicas relacionadas con el reconocimiento de identidad de género, capacitación institucional y prevención de la violencia contra personas trans.

Finalmente, el *caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras* constituye uno de los precedentes más importantes en la evolución jurisprudencial interamericana en materia de igualdad y no discriminación. La sentencia fue un paso para robustecer la interseccionalidad como un estándar interpretativo para comprender la violencia contra personas trans y evidenció que las vulneraciones de derechos humanos deben analizarse considerando los contextos históricos, sociales, económicos y culturales. Así, la Corte IDH reconoció que la violencia sufrida por Vicky estuvo determinada por su identidad de género, pero también por la interacción de la pobreza, trabajo sexual, VIH, violencia institucional y discriminación histórica, elementos que actuaron simultáneamente y agravaron su situación.

⁴³ Ibid., párr. 39.

⁴⁴ Ibid., 135.

⁴⁵ OEA, Asamblea General, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará, 9 de junio de 1994. En su artículo 9 señala expresamente que: «Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad».

⁴⁶ Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24. Esta se centra en la interpretación de los derechos humanos en relación con la identidad de género, la orientación sexual y la igualdad y no discriminación. Establece estándares vinculantes para los Estados parte de la CADH respecto al reconocimiento del cambio de nombre, identidad de género y derechos patrimoniales derivados de vínculos entre personas del mismo sexo.

Con base en el análisis de los tres casos, se pudo identificar una evolución progresiva en la incorporación del enfoque interseccional dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH. En un primer momento, en el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, la Corte desarrolló una interpretación contextual de la discriminación y la vulnerabilidad, reconociendo cómo los factores étnicos, territoriales, de género y pobreza profundizaron las afectaciones sufridas por la comunidad indígena maya achi, aunque sin utilizar de forma expresa el concepto de interseccionalidad. Sin perjuicio de ello, la sentencia evidencia los primeros avances hacia una comprensión estructural de las violaciones de derechos desde la interseccionalidad.

Posteriormente, en el caso *Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador*, la Corte incorporó de manera expresa la noción de discriminación interseccional, señalando que la convergencia entre niñez, género, pobreza y VIH produjo una forma específica de discriminación, lo que conllevó exclusión y vulnerabilidad. Asimismo, marcó un punto de inflexión jurisprudencial al reconocer que las discriminaciones no operan de forma aislada, sino que interactúan y generan afectaciones diferenciadas en el ejercicio de los derechos humanos.

Finalmente, en el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, la Corte consolidó el enfoque interseccional como un estándar interpretativo necesario para analizar la violencia y discriminación contra colectivos históricamente excluidos, en el caso concreto, las personas trans. En esta decisión, el tribunal profundizó el análisis estructural de la vulnerabilidad al considerar factores como la identidad de género, la pobreza, el trabajo sexual, el VIH, la violencia institucional y la exclusión social, reconociendo que la interacción entre estos elementos incrementó los riesgos de violencia y de desprotección estatal.

En conjunto, los tres casos analizados reflejan cómo el sistema interamericano de derechos humanos ha transitado desde una comprensión individual y fragmentada de la discriminación hacia un análisis estructural y contextual de las violaciones de derechos. Con ello, el enfoque interseccional se consolida como una herramienta teórica de interpretación y un criterio jurídico que permite comprender de manera agrupada las dinámicas de exclusión y las obligaciones reforzadas de los Estados frente a grupos históricamente vulnerables.

El enfoque interseccional no solo transformó la manera en que la Corte IDH analiza la vulneración de derechos, sino la forma en que determina las obligaciones estatales de prevención, investigación, sanción y reparación. Por ello, en el siguiente apartado se examinará cómo la interseccionalidad se configura como un estándar interpretativo de las obligaciones estatales en contextos de discriminación, desigualdad social y vulnerabilidad.

V. LA INTERSECCIONALIDAD COMO ESTÁNDAR INTERPRETATIVO DE OBLIGACIONES ESTATALES

Como se demostró en los apartados previos, la interseccionalidad se ha solidificado como una perspectiva esencial que permite comprender la forma en la que distintos factores de exclusión pueden llegar a coincidir en una misma persona y, por consiguiente, generar tipos específicos de discriminación. Por ello, el análisis de los derechos humanos, ya sean individuales o colectivos, deja de sustentarse en una sola visión formal de igualdad, sino que pasa a construirse desde una igualdad material, centrada

en detectar las condiciones reales de desigualdad que impactan a ciertos grupos que han sido históricamente marginados.

Para el efecto, es necesario comprender que la igualdad formal da certeza de que todas las personas son protegidas por la ley de manera igualitaria, prohibiendo tratos diferenciados o injustos. En cambio, la igualdad material da paso a una igualdad real y efectiva, basada en la intervención del Estado, con el fin de eliminar situaciones de desigualdad, diferenciando las realidades y las necesidades de cada sujeto para romper barreras.

En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado una comprensión de la igualdad que trasciende la aplicación abstracta de la ley y exige considerar los contextos históricos, sociales, económicos y culturales en los que se producen las vulneraciones de derechos. Así, la interseccionalidad obliga a analizar cómo la discriminación estructural, el empobrecimiento y las relaciones de poder inciden, de manera diferenciada, sobre ciertas personas y colectivos, profundizando escenarios de exclusión social.

De la revisión de la jurisprudencia se evidencia que el enfoque interseccional resulta particularmente relevante respecto de pueblos indígenas, personas en situación de pobreza, mujeres, niñas, personas portadoras de VIH y colectivos trans, quienes históricamente han enfrentado barreras estructurales para el ejercicio efectivo de sus derechos. La discriminación, por tanto, no puede analizarse de manera aislada ni fragmentada, pues una persona puede encontrarse simultáneamente atravesada por múltiples factores de exclusión que interactúan entre sí y generan una forma específica de vulneración.

Precisamente, la interseccionalidad transforma el análisis clásico de igualdad formal y no discriminación al exigir que las obligaciones estatales sean interpretadas desde las condiciones reales de exclusión y vulnerabilidad que afectan a cada colectivo o individuo afectado. En consecuencia, la protección estatal ya no puede responder a criterios neutrales o uniformes, sino que debe construirse desde una lógica contextual y diferenciada.

Desde esta perspectiva, la interseccionalidad modifica directamente el contenido de las obligaciones estatales y transforma el estándar tradicional de debida diligencia. La Corte Interamericana ya no exige únicamente respuestas generales frente a las vulneraciones de derechos, sino actuaciones reforzadas y diferenciadas, capaces de responder a las realidades estructurales de exclusión que atraviesan las víctimas.

Ello se evidencia en el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, en el cual la Corte IDH reconoció que el Estado tenía obligaciones reforzadas de protección respecto de la comunidad indígena maya achí, tomando en consideración el contexto de discriminación histórica, violencia racializada y exclusión estructural que enfrentaban. En este sentido, el tribunal sostuvo que la investigación de los hechos no podía limitarse únicamente a las muertes producidas durante las masacres, sino que debía incorporar una comprensión integral de las afectaciones sufridas por la comunidad en su entramado social.

La Corte reconoció que la violencia ejercida durante el conflicto armado no solo provocó asesinatos, torturas y violencia sexual, sino también la destrucción del tejido comunitario indígena, la ruptura de vínculos familiares y territoriales, la pérdida de prácticas culturales y religiosas, así como la afectación de la cosmovisión propia del pueblo maya achí. En consecuencia, la responsabilidad estatal no derivó exclusivamente de la omisión de protección frente a los actos violentos, sino también de la incapacidad de reconocer y atender las afectaciones colectivas y culturales ocasionadas por la violencia estructural.

Por ello, las reparaciones ordenadas por la Corte trascendieron el ámbito individual e incorporaron medidas colectivas orientadas a preservar la memoria histórica, reconocer la identidad cultural de las víctimas y reconstruir las condiciones comunitarias afectadas. De esta manera, se introdujo una lógica de reparación transformadora vinculada directamente con el reconocimiento de la discriminación sistémica sufrida por los pueblos indígenas.

En cambio, en el caso *González Lluy y otros vs. Ecuador*, la Corte profundizó el enfoque interseccional al analizar la situación de Talía desde la convergencia entre niñez, género, pobreza y VIH. El tribunal sostuvo que el Estado tenía obligaciones reforzadas de protección debido a la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima. En consecuencia, no bastaba con garantizar atención médica posterior al contagio, sino que también resultaba necesario combatir la estigmatización asociada al VIH, asegurar el acceso efectivo a la educación y proteger el desarrollo integral de la niña.

En este caso, las medidas ordenadas por la Corte IDH incorporaron una dimensión estructural orientada a transformar las condiciones que permitieron la vulneración de derechos, es decir, la estigmatización sobre la enfermedad. Así, se dispusieron acciones relacionadas con el fortalecimiento de controles sanitarios, acceso a tratamientos médicos, educación inclusiva y políticas de sensibilización respecto del VIH. De esta forma, la sentencia evidenció que la reparación no puede limitarse a compensaciones económicas, sino que debe orientarse a modificar las estructuras sociales e institucionales que reproducen discriminación y exclusión por condiciones de salud.

En la sentencia del caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, la Corte Interamericana analizó la discriminación interseccional existente en los contextos de las personas trans que viven en condiciones de pobreza, trabajo sexual, VIH y exposición a violencia institucional. El tribunal determinó que el Estado incumplió su obligación de investigar los hechos con perspectiva de género, reproduciendo patrones estructurales de discriminación e impunidad estatal contra personas pertenecientes al colectivo.

En consecuencia, el tribunal optó por establecer obligaciones reforzadas a favor del colectivo trans, con base en la prevención, investigación y reparación de actos de violencia motivados por identidad de género. Además de las reparaciones individuales otorgadas a los familiares de la víctima, la sentencia incorporó medidas estructurales dirigidas a transformar las condiciones de discriminación que afectan a las personas trans en Honduras.

Entre dichas medidas se incluyeron reformas legales y normativas, programas de capacitación dirigidos a funcionarios públicos y fuerzas de seguridad, políticas públicas de prevención de violencia contra personas trans y mecanismos de registro y monitoreo de actos de violencia motivados por orientación sexual e identidad de género. Estas medidas reflejan una concepción transformadora de la responsabilidad internacional del Estado, orientada a reparar daños individuales y modificar las estructuras que reproducen exclusión y violencia.

De esta manera, los tres casos analizados evidencian que la interseccionalidad no solo se comprende como un concepto que permite analizar la confluencia de diferentes formas de discriminación, sino que redefine el contenido de la debida diligencia estatal y exige respuestas diferenciadas frente a contextos de discriminación estructural. Por consiguiente, la Corte IDH reconoce que la igualdad material no implica tratar de manera idéntica a todas las personas, sino adoptar medidas específicas capaces de responder a las condiciones reales de vulnerabilidad que afectan a determinados colectivos históri-

camente excluidos. Así, la jurisprudencia interamericana ha transitado desde una comprensión individual y formal de los derechos hacia una visión contextual y estructural de las obligaciones estatales.

Ahora bien, la aplicación de la interseccionalidad en la jurisprudencia interamericana también tiene importantes implicaciones en el derecho nacional de los países que conforman la OEA, en virtud del control de convencionalidad. En el caso ecuatoriano, este estándar adquiere especial relevancia debido al control de convencionalidad, mediante el cual, al revisar el derecho interno, los jueces también deben analizar la jurisprudencia que ha emitido la Corte IDH al interpretar la Convención Americana.⁴⁷

En este contexto, el control de convencionalidad exige que jueces y autoridades nacionales interpreten las normas internas de conformidad con la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH. En consecuencia, el enfoque interseccional pasa a constituirse en un criterio hermenéutico obligatorio para el análisis de casos en los que se alegue la confluencia de varias formas de discriminación y la vulneración de derechos humanos. Ello implica que las autoridades judiciales identifiquen la interacción de factores sociales, económicos, culturales, étnicos, de género o de identidad para emitir sus sentencias.

Es así como la interseccionalidad pasa a ser un estándar jurídico interpretativo que redefine el alcance de la responsabilidad internacional estatal. El desarrollo jurisprudencial evidencia una evolución progresiva del derecho internacional de los derechos humanos hacia modelos de justicia estructural e igualdad material. Además, conlleva que la reparación integral deje de concebirse exclusivamente como una compensación individual, sino que abra la posibilidad de que los países incorporen medidas orientadas a modificar las condiciones sociales, institucionales y culturales que reproducen discriminación y violencia social.

No obstante, pese a los avances, persisten desafíos para la implementación efectiva de la interseccionalidad en los ordenamientos jurídicos internos. Por ello, en el siguiente capítulo se analizarán las dificultades contemporáneas existentes para la aplicación de estos estándares en el Ecuador y cómo dicha situación da paso a que se sigan vulnerando derechos.

VI. DESAFÍOS CONTEMPORÁNEOS DEL ENFOQUE INTERSECCIONAL

Tomando en cuenta lo desarrollado en el segundo capítulo de este artículo, se observa que el desarrollo jurisprudencial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, respecto del enfoque de interseccionalidad, ha dado paso a que se consolide una interpretación más amplia y contextual del derecho a la igualdad y no discriminación. Sin embargo, dichos estándares jurisprudenciales no son aplicados a nivel nacional en las prácticas judiciales internas, aun cuando se han desarrollado criterios más explicativos sobre la discriminación interseccional.

Por ello, es necesario esquematizar las problemáticas contemporáneas para darle a la interseccionalidad un papel más activo en el sistema judicial. Es así como, uno de los desafíos más latentes se encuentra en el área judicial, ya que existe la limitación de aplicar únicamente el derecho tradicional nacional, pero también en lo complicado

⁴⁷ Karla Yáñez-Yáñez y Frank Mila-Maldonado, «Control de convencionalidad y de constitucionalidad en el Ecuador», *Kairós: Revista de ciencias económicas, jurídicas y administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo*, n.º 5 (2021): 3, ISSN 2631-2743.

que es poder acceder a la justicia y que los procesos se resuelvan de manera diligente y adecuada.

Para el efecto, es necesario reconocer que la brecha entre el reconocimiento formal del enfoque interseccional y su implementación material y propicia en los sistemas judiciales de América Latina es latente. La falta de aplicación de la interseccionalidad se da porque los operadores de justicia continúan utilizando perspectivas tradicionales y fragmentadas de la discriminación. En dicho ejercicio se limitan a analizar lo que se encuentra tipificado en las leyes y disponen reparaciones integrales que no combaten las fuentes de discriminación. Con ello, se evidencia que las vulneraciones de derechos se tratan de manera aislada o individual, sin considerar que la interacción simultánea de los factores de exclusión agrava la situación de la víctima, lo que conlleva un deterioro más profundo de su realidad.

A ello se suman los límites del enfoque interseccional dentro de los sistemas judiciales nacionales. A pesar de que la jurisprudencia interamericana ha avanzado significativamente, muchos jueces, salas y tribunales continúan aplicando concepciones formales de igualdad, tratando de manera idéntica situaciones que, una vez analizada la realidad y el contexto, son desiguales. Esto impide comprender que determinadas personas y colectivos enfrentan condiciones agravadas de vulnerabilidad debido a la interacción simultánea de factores históricos, económicos, culturales, étnicos o de género. Aun así, en la mayoría de los casos, el análisis jurídico se limita a la aplicación de normas abstractas de manera uniforme, sin considerar las realidades concretas de quienes históricamente han sido excluidos.

Ello tiene su eje en la distancia existente entre el mandato transformador de la Corte IDH y los procedimientos internos. Muchos sistemas de *civil law* exigen pretensiones cerradas, categorías rígidas de vulneraciones y reparaciones tasadas. Esa estructura dificulta captar daños interseccionales colectivos, históricos y estructurales. Por ello, aunque ya se ha reconocido la interseccionalidad en la jurisprudencia internacional, se la debe traducir en estándares internos de prueba, motivación judicial, medidas de protección y reparaciones.

Sin embargo, no toda la ineficacia del sistema judicial recae en los jueces, ya que hay falta de protocolos y metodologías claras que permitan a jueces, fiscales, policías y demás autoridades identificar cuándo existe discriminación interseccional y cómo debe analizarse jurídicamente en cualquier parte del proceso. Es así que, en numerosos casos, los sistemas judiciales terminan reproduciendo dinámicas de revictimización y perpetuando las mismas estructuras de exclusión que deberían combatir, como consecuencia de la falta de claridad de los estándares que deben implementar y de sus conocimientos en derechos humanos.

Asimismo, persiste una ausencia metodológica uniforme respecto de cómo aplicar el enfoque interseccional. Ni la jurisprudencia internacional ni los tribunales nacionales han desarrollado fórmulas únicas para determinar cuándo existe discriminación interseccional, lo cual genera diversidad de criterios y dificultades interpretativas. Sin embargo, ello también responde a la propia complejidad del fenómeno, pues las formas de exclusión varían según el contexto histórico, político y cultural de cada sociedad. De allí surge la necesidad de capacitar desde un enfoque de derechos y no discriminación.

Para evitar que la interseccionalidad se vuelva una expresión decorativa, los jueces nacionales deberían aplicar una ruta mínima de análisis: primero, identificar los factores de discriminación presentes en el caso que se les presenta; segundo, explicar cómo tales

factores interactúan; tercero, determinar qué daño concreto produce esa interacción; cuarto, valorar si el Estado actuó con debida diligencia reforzada, de conformidad con sus obligaciones; y quinto, ordenar reparaciones que respondan a la causa estructural del daño.

La principal dificultad no está en nombrar vulnerabilidades, sino en justificar jurídicamente su fusión. Una sentencia interseccional no debe decir solo que la víctima era pobre, mujer, indígena, niña, trans o portadora de VIH; sino que debe explicar cómo esas condiciones modificaron el riesgo, la respuesta institucional, el acceso a la justicia y el tipo de reparación necesaria. Esa diferencia es clave para evitar un uso superficial del concepto.

En el mismo sentido, uno de los mayores obstáculos contemporáneos es el acceso a la justicia. Las personas sometidas a discriminaciones interseccionales enfrentan barreras económicas, sociales, culturales e institucionales que dificultan el ejercicio efectivo de sus derechos. La pobreza, el aislamiento territorial, el desconocimiento del sistema jurídico ordinario y los prejuicios institucionales profundizan escenarios de exclusión judicial.

En tal contexto, en el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, las comunidades indígenas sobrevivientes enfrentaron enormes dificultades para acceder a mecanismos de justicia debido al desplazamiento forzado, el aislamiento territorial, el racismo estructural y la ruptura de sus estructuras comunitarias. Del mismo modo, en *Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador* y *Vicky Hernández y otras vs. Honduras* se evidenció cómo los prejuicios sociales e institucionales incidieron directamente en la falta de investigaciones diligentes que permitan identificar a las personas o entidades responsables de las vulneraciones de derechos y, por consiguiente, en la reproducción de escenarios de impunidad.

Otra de las problemáticas contemporáneas tiene relación con la persistencia de trabas estructurales relacionadas con pobreza, racismo, violencia de género, exclusión de pueblos indígenas y afrodescendientes, así como discriminación contra personas pertenecientes a colectivos trans. Aunque muchas de estas situaciones constituyen escenarios claros de discriminación interseccional, frecuentemente no son abordadas desde dicho enfoque, lo cual evidencia debilidades institucionales y ausencia de capacitación especializada en derechos humanos, género e interculturalidad —al haber presencia de pueblos indígenas—. ⁴⁸

En relación con ello, es evidente que hay la ausencia de estadísticas diferenciadas y registros oficiales sobre grupos históricamente discriminados que se mantengan actualizados de forma constante. En dicho sentido, muchos países de la región no cuentan con mecanismos adecuados para recopilar datos sobre violencia contra mujeres, pueblos indígenas, personas transgénero, colectivos afrodescendientes o personas en situación de pobreza extrema. Esta invisibilización estadística dificulta la formulación de políticas públicas eficaces y limita la capacidad estatal para identificar contextos estructurales de discriminación.

La falta de datos dificulta la medición de la desigualdad y de los colectivos que la sufren. Al respecto, se ha señalado que es una obligación de los Estados producir y actualizar las estadísticas, ya que «no es sólo un medio para garantizar la efectividad de una

⁴⁸ De conformidad con el informe «*La Población Indígena Nacional: Diversidad, Historia y Retos Actuales*» emitido en el 2025 por la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, que tomó como base el censo de 2022, aproximadamente el 7.7% de la población del Ecuador es indígena, concentrándose mayoritariamente en la Sierra y Amazonía, quienes enfrentan «mayores índices de pobreza, analfabetismo y un acceso más limitado a servicios básicos y atención médica».

política pública, sino una obligación indispensable para que el Estado pueda cumplir con su deber de brindar a estos sectores atención especial y prioritaria».⁴⁹

Cabe destacar que, precisamente, la Corte Interamericana abordó esta problemática en el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, al evidenciar que la falta de estadísticas claras respecto de las mujeres trans y sus causas de muerte eran insuficientes e incluso inexistentes. Por ello, se ordenó la implementación de mecanismos de recopilación y sistematización de información sobre violencia contra personas transgénero, especialmente mujeres trans. Ello evidencia que la producción de datos se transformó en una obligación estatal vinculada con la garantía efectiva de derechos humanos.

Por otra parte, la banalización del concepto de interseccionalidad también puede ser una problemática, ya que, si el término es utilizado únicamente como un discurso retórico o decorativo, que no implique transformaciones reales, no se estaría cumpliendo el objetivo con el que ha sido utilizado en las sentencias. En dicho punto es necesario que, si se menciona el enfoque de interseccionalidad, sea para garantizar una protección efectiva que se transforme en políticas públicas con sentido, reparaciones adecuadas y medidas concretas de inclusión social que modifiquen las estructuras institucionales.

Como consecuencia de ello, es indispensable que los Estados implementen políticas públicas diferenciadas y contextualizadas, ya que no puede diseñarse una única política para responder a realidades profundamente distintas, como las que enfrentan pueblos indígenas, mujeres trans, personas con VIH, niñas en situación de pobreza o colectivos migrantes. Cada grupo enfrenta formas específicas de exclusión, por lo que las respuestas a ellas deben tomar en cuenta las realidades individuales y las vulneraciones a las que se enfrentan.

Finalmente, la interseccionalidad debe entenderse como una verdadera herramienta de transformación jurídica y social que obliga a las autoridades estatales a reconsiderar las categorías tradicionales del derecho y construir respuestas que sean capaces de enfrentar las desigualdades estructurales históricamente normalizadas en las sociedades latinoamericanas.

En consecuencia, los desafíos contemporáneos exigen propuestas procesales concretas. Los tribunales nacionales pueden incorporar preguntas interseccionales en la motivación de sus sentencias, flexibilizar estándares probatorios cuando existan contextos de discriminación estructural, ordenar peritajes sociales o comunitarios, recopilar datos diferenciados y diseñar reparaciones con seguimiento judicial. Estas medidas permiten que el estándar interamericano no quede reducido a una declaración abstracta.

En dicho contexto, la interseccionalidad se consolida como un estándar interpretativo indispensable para lograr comprender las dinámicas actuales de exclusión, fortalecer la protección de los derechos humanos y promover sistemas jurídicos orientados hacia una igualdad material efectiva, la inclusión y el respeto pleno de la dignidad humana.

VII. CONCLUSIONES

Tras un análisis detallado de la interseccionalidad, dentro de este artículo, se evidencia que el enfoque dejó de ser una categoría doctrinal superficial y pasó a convertirse

⁴⁹ Emilio Icaza Álvarez, Norma Colledani e Imelda González, «Discriminación y exclusión», en *Desigualdad e Inclusión Social en las Américas: 14 ensayos (segunda edición)*, ed. José Miguel Insulza (Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2011), 85-87.

en un verdadero estándar interpretativo en la jurisprudencia interamericana. A través de este, se analiza la interacción de múltiples formas de discriminación que confluyen al mismo tiempo, y cómo dicha convergencia produce una vulneración específica y diferenciada que agrava distintas dimensiones de la vida de una persona o colectividad y limita su goce de derechos humanos.

Asimismo, se observó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos evolucionó desde una visión fragmentada de la discriminación hacia una comprensión estructural y contextual de las vulneraciones. De tal forma, se pasó a examinar las realidades sociales, económicas, culturales e históricas que rodeaban a las víctimas, dejando de lado el análisis de actos individuales de violencia o exclusión, y centrándose en los sistemas estructurales que perpetúan desigualdades y generan afectaciones diferenciadas de derechos humanos.

Por otra parte, se analizó cómo ha evolucionado progresivamente la jurisprudencia de la Corte IDH, tomando como base los tres casos expuestos. Para el efecto, en el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, la Corte realizó una aproximación implícita a la interseccionalidad, reconociendo que las comunidades indígenas mayas achí sufrían una situación de exclusión agravada por factores étnicos, culturales, sociales y económicos. En dicho caso, se dejó de lado la forma tradicional de analizar los casos —centrarse en los puntos más evidentes como las masacres y actos de violencia extrema—, y pasó también a indagar en el contexto histórico y cultural del pueblo indígena, y en las consecuencias de las matanzas, lo que, tras un análisis pormenorizado, dio como resultado que las matanzas generaron la destrucción del tejido comunitario, de la cosmovisión indígena y de sus formas de vida.

Posteriormente, en el caso *González Lluy y otros vs. Ecuador*, la Corte IDH da paso importante e incorpora de manera expresa el concepto de interseccionalidad en su sentencia. En dicho sentido, señaló que la discriminación sufrida por Talía derivó de la interacción simultánea de varios factores, incluyendo su condición de niña, mujer, persona con VIH y en situación de pobreza; por lo que no es posible analizar su contexto de forma aislada. De esta forma, el tribunal reconoció que la víctima sufrió una discriminación distinta a la de otras personas con VIH, ya que sobre ella confluían otras formas de exclusión.

Finalmente, en el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, el tribunal consolidó al enfoque interseccional como una herramienta indispensable para analizar las vulneraciones sufridas por colectivos históricamente marginados, particularmente las personas transgénero. En este caso se estudió que la identidad de género, el trabajo sexual, la pobreza, el VIH y la violencia institucional confluyeron para producir una situación extrema de vulnerabilidad y exclusión. Asimismo, se enfatizó en reparaciones integrales a favor de los colectivos trans que sufren discriminación estructural y violencia sistemática.

De esta manera, los tres casos reflejan una transición jurisprudencial importante dentro del SIDH. El primer paso consistió en usar la interseccionalidad como un enfoque que permite analizar los contextos históricos, sociales, culturales y económicos de las víctimas para determinar su afectación real, sin nombrar expresamente la interseccionalidad. Posteriormente, se aplica el término y se lo consolida como un parámetro hermenéutico que debe ser utilizado obligatoriamente en futuras sentencias. Finalmente, se le da un sentido proyectado hacia obligaciones reforzadas de investigación, prevención y reparación, a través del análisis de la situación de los colectivos marginados.

Más adelante, se evidenció que el enfoque interseccional no solo se debe usar para el análisis de los casos y determinar qué derechos se han vulnerado, sino que pasa a convertirse en un estándar interpretativo de las obligaciones estatales, brindando un alcance distinto a la responsabilidad de los Estados con las víctimas. Es así que, se obliga a los Estados a enfocarse en reparar a las víctimas como individuos, pero también a adoptar medidas diferenciadas que atiendan las distintas formas de exclusión que confluyen sobre el colectivo al que pertenece.

De igual forma, se observó que la jurisprudencia interamericana influye directamente en los ordenamientos jurídicos internos a través del control de convencionalidad, obligando a jueces y autoridades nacionales a interpretar las normas de conformidad con los estándares desarrollados por la Corte IDH. En tal sentido, la interseccionalidad pasa a convertirse en un criterio interpretativo aplicable al sistema ecuatoriano, ya que mantiene contextos marcados por la pobreza, violencia estructural, exclusión étnica y desigualdad de género.

Por otra parte, se manifestó que, actualmente, persisten importantes desafíos para la implementación efectiva del enfoque interseccional, ya que persisten modelos formales de igualdad, que no enfatizan la protección diferenciada de derechos; la falta de capacitación de operadores jurídicos y autoridades estatales; las barreras de acceso a la justicia; la ausencia de estadísticas diferenciadas; y la posible banalización del término sin cambios reales. Del mismo modo, aún existen dificultades metodológicas para identificar todas las formas de discriminación interseccional dentro de los sistemas judiciales nacionales.

Como propuesta, resulta fundamental que los Estados del SIDH fortalezcan sus políticas públicas; capaciten a los funcionarios judiciales, policiales, educativos y sanitarios; y desarrollen mecanismos de protección diferenciada. Asimismo, es necesario que las reparaciones integrales busquen transformar las estructuras sociales que originan y perpetúan la discriminación; mas no que se enfoquen en el pago de una reparación económica. El uso adecuado de la interseccionalidad dará paso a sentencias y sistemas de justicia más inclusivos, igualitarios y compatibles con la protección integral de los derechos.

En definitiva, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana demuestra que las violaciones de derechos no pueden atenderse de manera aislada, ya que detrás de cada caso hay contextos históricos de desigualdad, exclusión y violencia estructural que afectan de forma diferenciada a determinados individuos y colectivos. Por ello, la interseccionalidad representa uno de los avances más importantes en materia de derechos humanos, ya que permite visibilizar realidades que han sido frecuentemente ignoradas y, por lo tanto, exigir respuestas estatales más humanas, integrales y transformadoras en favor de quienes han sido sistemáticamente excluidos de la protección efectiva de sus derechos.

El valor de este enfoque está en que impide que el derecho y su aplicación en el *civil law* vuelvan invisibles experiencias complejas de exclusión. Sin embargo, todavía quedan retos pendientes, y es que hay que convertir este avance jurisprudencial en herramientas procesales aplicables por jueces, fiscales, defensores públicos y autoridades administrativas. Esa traducción interna determinará si el estándar produce cambios reales en la justicia o permanece como un ideal declarativo que no genera cambios en favor de las víctimas.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Rodríguez, Ignacio «Luces y sombras de la discriminación interseccional en el constitucionalismo». *Revista del seminario interdisciplinar de estudios de las mujeres «Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia»*, n.º 19 (2024): 370-85, doi: 10.18002/cg.i19.8292.
- Bardel, Daniela, Florencia Vazzano y María Eugenia Sparaino. «La interseccionalidad como concepto abarcativo de la teoría general del derecho». *Revista: Cartapacio de Derecho de la Facultad de Derecho, UNICEN*, n.º 45 (2024): 1-31, <https://share.google/IP8GQ10QbV4zzn8hJ>.
- Brah, Avtar y Ann Phoenix. «Ain't I a Woman?». En *Foundations of critical race theory in education*, editado por Edward Taylor, David Gillborn y Gloria Ladson-Billings, 75-86. New York: Routledge, 2023.
- Ciuro Caldani, Miguel Ángel. *Una teoría trialista del mundo jurídico*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2020.
- Dabove, María Isolina. «Interpretación interseccional. La deconstrucción de los sentidos implícitos». *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de la Plata*, n.º 53 (2023): 747-72, <https://share.google/0oJJ3voGdp6FWQ1W0>.
- Gebruers, Cecilia. «La noción de interseccionalidad: desde la teoría a la ley y la práctica en el ámbito de los derechos humanos». *Revista: Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, n.º 1 (2021): 55-74. doi: 10.19137/perspectivas-2021-v11n1a04.
- Gómez Fernández, Itziar. «Principio de igualdad y principio antidiscriminatorio en el ordenamiento jurídico español». *Revista Estudos Institucionais*, n.º 3 (2024): 713-36, doi: 10.21783/rei.v10i3.853.
- Hill Collins, Patricia, Elaini Cristina Gonzaga da Silva, Emek Ergun, Inger Furseth, Kanisha D Bond, Jone Martínez-Palacios. «Intersectionality as Critical Social Theory». *Revista: Duke University Press, Contemp Polit Theory*, n.º 20 (2021): 690-725, doi: 10.1057/s41296-021-00490-0.
- Icaza Álvarez, Emilio, Norma Colledani e Imelda González, «Discriminación y exclusión». En *Desigualdad e Inclusión Social en las Américas: 14 ensayos (segunda edición)*, editado por José Miguel Insulza, 77-96. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2011.
- López Sánchez, Clara, Carol Vilaseca García y Jazmín Serrano Japa. «La discriminación múltiple desde una perspectiva de género». *Revista Crítica de la Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social*, n.º 14 (2022): 70-81, ISSN 2386-6039.
- Roth, Julia. «Interseccionalidades más allá del occidentalismo». En *Interseccionalidad, Equidad y Políticas Sociales*, editado por Ana Isabel Peñate Leiva, 10-20. Cuba: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO, 2022.
- Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades. «La Población Indígena Nacional: Diversidad, Historia y Retos Actuales», accedido el 30 de mayo de 2026. <https://www.secretariapueblosynacionalidades.gob.ec/la-poblacion-indigena-nacional-diversidad-historia-y-retos-actuales/>
- Soriano Moreno, Silvia. «Apuntes desde el derecho antidiscriminatorio para una necesaria atención jurídica del género y el territorio». *Revista: IgualdadES*, n.º 13 (2025): 243-71, doi: 10.18042/cepc/IgdES.
- Yáñez-Yáñez, Karla y Frank Mila-Maldonado. «Control de convencionalidad y de constitucionalidad en el Ecuador». *Kairós: Revista de ciencias económicas, jurídicas y administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo*, n.º 5 (2021): 21-29. ISSN 2631-2743.
- Yáñez Espinoza, Manuel. «El desarrollo de la noción de vulnerabilidad en el ámbito de los derechos humanos», *Revista: IgualdadES*, n.º 11 (2024): 191-223, doi: 10.18042/cepc/IgdES.11.07.
- Zabala Argüelles, María del Carmen. «Presentación del enfoque interseccional». En

Interseccionalidad, Equidad y Políticas Sociales, editado por Ana Isabel Peñate Leiva, 10-20. Cuba: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO, 2022.

SENTENCIAS INTERNACIONALES

- Corte IDH, *Caso González Lluy y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 298.
- _____, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de noviembre de 2012, Serie C No. 250.
- _____, *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C No. 422.

INSTRUMENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

- Comisión IDH, Informe «Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas», 17 de abril de 2017, OEA/Ser.L/V/II, doc. 44/17.
- _____, Informe «La situación de las personas afrodescendientes en las Américas», 5 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II.
- _____, Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24.
- OEA, Asamblea General, Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, 5 de junio de 2013, AG/RES. 2804 (XLIII-O/13).
- _____, Asamblea General, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará, 9 de junio de 1994.
- ONU, Asamblea General, Declaración y Programa de Acción de Durban, adoptados por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia el 8 de septiembre de 2001, A/CONF.189/12.
- _____, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General N° 28 sobre las obligaciones fundamentales de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 16 de diciembre de 2010, CEDAW/C/GC/28.
- _____, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33.
- _____, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Recomendación General N° 25: Relativa a las discriminaciones raciales relacionadas con el género, 20 de marzo de 2000, A/55/18.